GOBIERNO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 546

30 de abril de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de incluir al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece un sistema de retiro y beneficios que se denomina "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Recientemente, la Ley Núm. 3-2013 enmendó la citada Ley Núm. 447 y modificó considerablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro, estableciendo el Programa Híbrido de Contribución Definida que aplicará a todos los empleados que sean participantes del Sistema de Retiro al 1ero de julio de 2013.

La Ley Núm. 3, antes citada, creó una nueva categoría y concedió un trato especial a los participantes catalogados como "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Estos pueden acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Los Servidores Públicos de Alto Riesgo incluyen al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Los Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación son los funcionarios de mayor jerarquía en una institución, facilidad correccional o centro de tratamiento. Estos son los supervisores de los Oficiales de Custodia, así como también realizan el trabajo administrativo de estas entidades. Al igual que los Oficiales de Custodia, y por la naturaleza de alto riesgo de sus funciones, son los únicos funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación autorizados a portar armas de fuego.

Los Superintendentes realizan labores que ponen en peligro su seguridad. Estos tienen contacto directo con la población correccional. Además, tienen la responsabilidad de que se cumpla con los planes de seguridad en las instituciones correccionales, para mantener un ambiente seguro tanto para los reos como para el personal y visitantes. Los planes de seguridad contemplan asuntos diversos, tales como el movimiento de la población correccional; prevención de fugas; inspecciones de seguridad; capturas; control de armas de fuego, equipo y material peligroso; uso de fuerza; control de disturbios, entre muchos otros.

Evidentemente, incluir a los Superintendentes de Instituciones Correccionales en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" de la citada Ley Núm. 447 resulta cónsono con los beneficios que contempla la legislación para los Oficiales de Custodia.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de incluir al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.-Definiciones.-

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) …

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de Bomberos Municipales, **[y]** el Cuerpo de los Oficiales de Custodia *y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales*.

(41) …

....”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.